000626/2023

Comodoro Rivadavia, diez de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., A. J. en autos: "L., D. R. s/ DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD" s/ Recurso de queja", Expte. N° 626/23.**

I- Se presentan las letradas apoderadas de la Sra. A. S. e interponen recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 29/06/23 dictada en los autos: "**L., D. R. s/ DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD"**, Expte. N° 11218/2021.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la resolución apelada si le ocasiona gravamen irreparable, toda vez que existiendo dictamen negativo del SPD, se le perpetúa el daño moral que le produce verse inmersa en un proceso de declaración de situación de adoptabilidad de sus hijas, ella es y ha sido una madre presente en la medida de sus posibilidades. Añade que no está existiendo perspectiva de discapacidad y se pretende suplir el dictamen favorable del órgano administrativo por un arbitrario juzgamiento de su rol de madre.

También existe el gravamen irreparable ante las conductas obstruccionistas de la actora y la imposibilidad de la progenitora de reclamar judicialmente un régimen de comunicación con sus hijas atento a que la situación legal de las mismas es indefinida, y al hacer caso omiso al dictamen negativo de la situación de adoptabilidad del SPD, a lo ordenado por Sentencia Interlocutoria N° 365/2022 de esta Cámara y a lo preceptuado por el CCCN en materia de adopción,

avasallando sus derechos fundamentales como madre con condición de discapacidad.

II- La magistrada el 29/08/23, resolvió el recurso de revocatoria en los siguiente términos "Así las cosas, corresponder señalar que los argumentos expuestos por la parte no resultan distintos a los que fueran expuestos mediante ID 675431 y que fueran tratados mediante Sentencia Interlocutoria N° 365/2022 de la Excma. Cámara de Apelaciones en la que se sostuvo que: "Por ello, y tal como lo sostuviéramos ya en otras oportunidades, deberá proceder el Juzgado de origen a recaratular el proceso como "declaración de situación de adoptabilidad" y continuar el trámite de las actuaciones bajo las premisas que la legislación establece para el mismo, ello sin perjuicio de que, resuelta que sea dicha cuestión, y de corresponder , pueda entenderse cumplido el período de guarda y darse curso a la adopción". Es en este entendimiento es que, ante el conflicto de derechos que se ventila, se pondera la necesidad de definir la situación familiar de D. y S. -quienes resultan sujetos que cuentan con una tutela diferenciada en razón de su condición de personas en desarrollo-, por sobre los intereses de la progenitora. Es por todo lo expuesto y teniendo en especial consideración lo dictaminado por la Asesoría de Familia -mediante ID 1158817-, lo manifestado por la Sra. L. -mediante ID 1163244- y el deseo expresado por las niñas en audiencia de contacto que ratifico los argumentos vertidos en la resolución de fecha 29/06 y rechazo el recurso de revocatoria interpuesto".

Asimismo, por los mismos argumentos y por no causar gravamen irreparable, no hizo lugar a la apelación en subsidio.

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, la interesada interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

III- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación porque la cuestión no encuadra en lo dispuesto por el art. 244 inc. 3.

La resolución cuestionada decidió: "*(…) 2) De conformidad con lo dictaminado y lo ordenado mediante Sentencia Interlocutoria N° 365/2022 de la Excma. Cámara de Apelaciones, sin perjuicio que del contenido de la Nota SPD N° 500/2023 no surge la figura legal para definir la situación familiar de las niñas involucradas en autos, en miras de su interés superior, SE DISPONE: a) Córrase traslado de la Nota SPD N° 500/2023 (ID 967847) a las niñas D. y S. y a la dupla parental -A. J. S. y J. M. L.-. b) En consecuencia, dese intervención a la Oficina de la Defensa Pública, a efectos de que, conforme lo dispuesto precedentemente y lo dictaminado, designen un "Abogado del niño" para las niñas D. N. L.*

D.N.I. X. y S. E. L. D.N.I. X. c) Atento las facultades conferidas a la suscripta por el art. 105 inc. c) Ley III- N° 21- del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; art. 12 de C.I.D.N. y art. 707 del C.C.C.N., señálese audiencia a fin de oír a las niñas D. N. L. y S. E. L. con intervención de la Sra. Asesora de Familia para el día 4 del mes de agosto de 2023, a las 10:00 horas, con intervención remota de la Sra. Asesora de Familia, a la que deberán concurrir personalmente a este Juzgado, sito en Pellegrini N° X. - PB- personalmente y con el D.N.I correspondiente a los fines de su identificación.- d) Señálese audiencia, con intervención de la Asesoría de Familia, para el día 10 del mes de agosto de 2023, a las 11:00 horas, a la que deberán concurrir personalmente la Sra. A. J. S., con patrocinio letrado (abogado de confianza) y con el documento correspondiente a los fines de su identificación. e) Asimismo señálese audiencia, con intervención de la Asesoría de Familia, para el día 11 del mes de agosto de 2023, a las 10:00 horas, a la que deberán concurrir personalmente el Sr. J. M. L., con patrocinio letrado (abogado de confianza) y con el documento correspondiente a los fines de su identificación. f) Hágase saber a las personas citadas a la audiencia en las instalaciones de la Oficina de Gestión Unificada de Familia, que su concurrencia es obligatoria, pudiendo justificar anticipadamente la imposibilidad de asistir, comunicándolo con al menos TRES (3) días de antelación debiendo acompañar con el pedido la documental que acredite la imposibilidad de presentarse en la fecha fijada".

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menE. entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma no se pronuncia sobre el fondo –sino que da impulso a la tramitación de la causa-, ni resultó un rechazo in limine.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente porque la decisión del juez de grado no implica resolver sobre la cuestión principal tramitada en el expediente.

Véase, que en su parte final el artículo 322 del CPCC "al establecer como principio general en materia a

aplicar a los distintos juicios, se estableció también como principio general la irrecurribilidad de la resolución del juez, que en ejercicio de las facultades otorgadas decida sobre la clase de procedimiento a seguir…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 422, Ed. Astrea), si bien aquí no se decidió el trámite sino que se dio principio de cumplimiento a lo resuelto en anterior oportunidad de expedirnos en esta causa mediante sentencia interlocutoria N° 365/22.

Lo decidido en la instancia de grado supone el ejercicio razonable de las facultades de dirección del proceso que el CPCC le ha otorgado al magistrado.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por las letradas apoderadas de la Sra. A. S..

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 559 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS